

10 de diciembre de 2025

REF.: Caso Nº 14.282
César Noé Castillo Castillo y Familia
Nicaragua

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 14.282 – César Noé Castillo Castillo y Familia respecto de la República de Nicaragua (en adelante “el Estado”, “el Estado nicaragüense” o “Nicaragua”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado nicaragüense por las lesiones provocadas por agentes públicos en contra de César Noé Castillo Castillo en el marco de una protesta en 2018, así como su posterior fallecimiento y la situación de impunidad en que se encuentran los hechos.

En la época de los hechos César Noé Castillo Castillo tenía 42 años y se desempeñaba con empleado en una fábrica. Entre el 19 y el 20 de abril de 2018 se convocaron distintas manifestaciones en ciudades de Nicaragua, incluida una en la ciudad de Estelí. De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria las protestas tenían como objetivo cuestionar la decisión del entonces gobierno sobre modificaciones al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS).

La protesta del 20 de abril en Estelí se realizó de forma pacífica, pero desde un inicio los manifestantes fueron hostigados por personas de civil que les bloquearon el paso. Una cuadra antes de arribar a la Alcaldía de Estelí, comenzaron a recibir agresiones por parte de la Policía Nacional, personas que se encontraban dentro de la Alcaldía y grupos vestidos de civil, quienes utilizaban balas de goma, gas lacrimógeno y piedras. De acuerdo con los relatos de los concurrentes, las personas vestidas de civil eran empleados de la Alcaldía y miembros de la organización “Juventud Sandinista”. En horas de la noche los manifestantes empezaron a recibir disparos con armas de fuego en zonas del tórax y cabeza, y como resultado dos personas fallecieron en el momento y otras fueron heridas, incluyendo al señor Castillo Castillo. En particular, la parte peticionaria indicó que éste fue herido de bala en su tórax mientras asistía a otra persona herida.

El señor Castillo Castillo fue admitido al hospital con diagnóstico de “herida de bala que perforó su pulmón derecho y quedó alojada en la columna vertebral” y fue dado de alta el 27 de abril de 2018. La parte peticionaria refirió que dependía de un suministro de oxígeno y que se encontraba en grave estado de salud al momento de ser dado de alta. Asimismo, señaló que unas horas después fue readmitido al hospital luego de haber sufrido una convulsión y que, en la sala de emergencias se encontraba una enfermera que les hizo saber que no deseaban admitir heridos del 20 de abril para “[no tener] problemas con el jefe”. Explicó que luego de la insistencia de los familiares fue admitido y que el 28 de abril fue dado de alta nuevamente.

El señor Castillo Castillo falleció en su hogar el 12 de mayo de 2018 luego de sufrir un colapso respiratorio. El examen médico post mortem concluyó que la causa de muerte del señor Castillo Castillo había sido “insuficiencia respiratoria aguda”.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El 12 de mayo de 2018 su hermana, Miriam Lizbeth Castillo Castillo, presentó una denuncia ante la Policía Nacional por el asesinato, a raíz de lo cual el Estado refirió que se inició el expediente A-0020-2018-01320. De las secciones disponibles del dictamen médico post mortem de fecha 17 de mayo de 2018 surge que se extrajo de la zona medular un “material a cuerpo extraño correspondiente con proyectil de arma de fuego”, el cual se entregó a un agente policial. Asimismo, el diagnóstico anatomo patológico fue de “infarto hemorrágico pulmonar, hematoma pulmonar bilateral, esteatosis hepática y colestatosis hepática”.

El Estado precisó que se realizaron 32 entrevistas en el marco de la investigación y proporcionó testimonios de algunas de esas personas, todas empleadas de la Alcaldía, muchas de las cuales no se encontraban en el lugar de los hechos el 20 de abril de 2018. Miriam Lizbeth Castillo Castillo mantuvo que nunca se les brindó información sobre la investigación, se les rechazó una solicitud para obtener copias del expediente y que solo contó con una copia de la autopsia, dado que conocían a la médica que la realizó. La parte peticionaria informó que el 21 de abril de 2018 gente vestida de civil limpió el lugar de los hechos; y que el 1 de mayo concurrieron al Parque Central de Estelí miembros de la Policía Nacional a realizar pericias sin que se notificara a la familia del señor Castillo Castillo.

Por su parte, el Estado comunicó que, a raíz del resultado de las tareas investigativas realizadas, se descartó la participación de los agentes que contaban armas reglamentarias dentro de la Alcaldía Municipal al momento de los hechos. De acuerdo con lo informado por el Estado, se concluyó que el autor del disparo era de identidad desconocida, por lo que el 12 de mayo de 2018 la Delegación de Policías de Estelí solicitó el archivo del expediente.

El 8 de junio de 2019 la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó la Ley No. 999, la cual dispuso que todos los procesos administrativos y judiciales iniciados a raíz de los sucesos ocurridos a partir del 18 de abril 2018 serían archivados. El Ministerio Público archivó el expediente en función de la ley de amnistía.

Luego del fallecimiento del señor Castillo Castillo, su hermana participó en protestas sociales el 30 de mayo, en julio y el 13 de agosto de 2018, donde denunció haber sido violentamente reprimida por agentes estatales. Entre otros hechos, indicó que en la protesta del 30 de mayo personas dispararon desde la Alcaldía de Estelí y un hombre en motocicleta le disparó a ella y a su hija, obligándolas a esconderse; y que en julio, mientras vestía una remera con la cara de su hermano, hombres armados identificados como “paramilitares” comenzaron a dispararle. Asimismo, señaló que sus hijos fueron amenazados y golpeados, lo que obligó a cambiarles de escuela. Ante estas agresiones, la familia decidió salir del país; la señora Miriam Castillo dejó a sus hijos con sus padres y afirmó que no puede regresar a Nicaragua porque teme por su vida y la de su familia.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 49/25 la Comisión analizó todos los elementos probatorios, indiciarios y contextuales aportados en el expediente y consideró que el Estado no ha logrado desvirtuar que agentes estatales efectuaron disparos en contra de manifestantes, incluyendo al señor Castillo Castillo. Asimismo, advirtió que el Estado no presentó documentación sobre el marco normativo empleado para el uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales durante la protesta ni aportó información sobre el fin legítimo del uso de la fuerza letal.

En relación con la necesidad de la medida, la CIDH tomó nota de que no existe controversia entre las partes sobre que el señor Castillo Castillo no se encontraba armado ni que recurrió a medios violentos durante la manifestación. La CIDH destacó además que se trataba de un miembro de la población civil y que a ninguno de los manifestantes se le secuestraron armas de fuego, por lo que existían otras medidas menos lesivas para dispersar una manifestación. Respecto de la proporcionalidad, la Comisión resaltó que agentes estatales realizaron múltiples disparos hacia el lugar donde se encontraba el señor Castillo Castillo, quien se encontraba desarmado y consideró que no hubo proporcionalidad en la medida implementada.

Por todo lo expuesto, la Comisión entendió que el uso de la fuerza letal por parte del Estado hacia el señor Castillo Castillo fue arbitraria. Tomando en cuenta que éste resultó herido producto de un disparo y que como consecuencia de aquel uso de la fuerza letal falleció días después, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación de sus derechos a la integridad personal y la vida.

De igual forma, la CIDH tomó nota que el Estado señaló que, luego de que el señor Castillo Castillo fue herido, agentes estatales lo subieron a una ambulancia para ser llevado al hospital. Al respecto, la Comisión resaltó que el Estado no presentó ningún tipo de documentación para acreditar lo alegado. Por el contrario, advirtió que del material audiovisual presentado se observa que únicamente personas civiles lo auxiliaron cuando ya estaba herido y que lo subieron a una motocicleta para ser llevado a un hospital.

La Comisión destacó que, en casos en los que una persona resulta herida en el contexto de una protesta social y el uso de la fuerza pueda ser atribuido a agentes estatales, el Estado es sobre quien recae la carga de la prueba, por lo cual debería haber iniciado de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa, lo que no fue acreditado. De esta forma, la Comisión consideró que el Estado incumplió su obligación de dar asistencia médica pronta a una persona víctima del uso de la fuerza letal por parte de agentes públicos. Igualmente, la Comisión remarcó que el Estado no presentó ningún tipo de documentación que acredite de qué forma se habría brindado atención médica, no informó sobre el tipo de tratamiento realizado ni desestimó los alegatos relativos a por qué se habría dado de alta de manera tan pronta a la víctima.

A todo ello se suma que lo sucedido ocurrió en el marco de un contexto donde la CIDH identificó que las personas que participaron de las protestas en abril de 2018, tal como la víctima, se vieron privados de recibir un adecuado servicio de salud. En particular, la Comisión indicó que el señor Castillo Castillo, dentro de un hospital público, se vio privado de acceder a un tratamiento médico conforme a los estándares aplicables y que dicha falta de tratamiento tuvo una relación directa con su fallecimiento.

En vista de todo lo señalado, la Comisión concluyó que, debido a la falta de atención médica adecuada, el Estado es responsable por la violación del derecho a la salud. Asimismo, la Comisión consideró que el Estado no desvirtuó que el fallecimiento de la víctima haya ocurrido debido a la falta de atención médica adecuada. En consecuencia, estableció que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida.

La Comisión también concluyó que la acción del Estado para reprimir el ejercicio del derecho de reunión del señor Castillo Castillo mediante el uso de la fuerza letal resultó arbitraria. En ese sentido, consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho de reunión.

Adicionalmente, la Comisión consideró que existieron distintas falencias, omisiones e irregularidades en la investigación judicial. En particular, entre otros elementos, la Comisión notó que no existe información sobre la realización de acciones iniciales luego de la muerte de la víctima con el objetivo de resguardar la escena del crimen, identificar el tipo de arma utilizada, y comparar los casquillos con las armas de agentes estatales. Asimismo, el Estado no informó de que en el marco de la investigación se hubiera recabado testimonios de personas que participaron de la protesta para acreditar si agentes públicos realizaron disparos en contra de las personas manifestantes y que los informes de balística presentados fueron realizados en el marco de otra investigación y no son sobre el proyectil que impactó al señor Castillo Castillo.

Aunado a ello, la investigación seguida en el presente caso fue archivada en virtud de la Ley No. 999, por lo que la muerte del señor Castillo Castillo se encuentra en impunidad, lo cual resulta un incumplimiento del Estado de Nicaragua para emprender investigaciones diligentes, imparciales y exhaustivas con miras a alcanzar justicia frente a lo sucedido. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

Finalmente, la Comisión entendió que el uso de la fuerza letal, falta de atención médica y posterior muerte de una persona en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Castillo Castillo. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral.

La CIDH también tomó nota de que la señora Castillo Castillo abandonó Nicaragua como consecuencia de las amenazas, hostigamientos y agresiones sufridas, lo cual generó una desintegración familiar, pues no ha regresado a Nicaragua para ver a su hijo e hija. En ese sentido, la Comisión declaró al Estado responsable por

la violación de los derechos a la protección de la familia y de circulación y residencia. Asimismo, tomando en cuenta que para la época de los hechos A.L.C.C. y E.N.C.C. eran adolescentes, la CIDH declaró al Estado responsable por la violación de su derecho a la niñez.

Con base en dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación del derecho a la vida, integridad personal, reunión y salud, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de César Noé Castillo Castillo. Asimismo, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de César Noé Castillo Castillo identificados en el informe. Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la protección de la familia y de circulación y residencia, establecidos en los artículos 17.1 y 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Miriam Lizeth Castillo Castillo; y el derecho a la niñez previsto en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los adolescentes A.L.C.C. y E.N.C.C.

El Estado de Nicaragua depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de septiembre de 1979 y depositó su instrumento de reconocimiento de competencia de la Honorable Corte el 12 de febrero de 1991.

La Comisión ha designado al Comisionado José Luis Caballero y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Erick Acuña, coordinador de la sección de casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 49/25 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 49/25 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 10 de septiembre de 2025, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación por las violaciones declaradas en el Informe, así como la voluntad de la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación del derecho a la vida, integridad personal, reunión y salud, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de César Noé Castillo Castillo. Asimismo, que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de César Noé Castillo Castillo identificados en el presente informe. Finalmente, que concluya que el Estado violó el derecho a la protección de la familia y de circulación y residencia, establecidos en los artículos 17.1 y 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Miriam Lizeth Castillo Castillo; y el derecho a la niñez previsto en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los adolescentes A.L.C.C. y E.N.C.C.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como immaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

2. Disponer las medidas necesarias para garantizar el retorno seguro de Miriam Lizeth Castillo Castillo a Nicaragua, y las medidas de atención en salud física y mental necesarias a los familiares de César Noé Castillo Castillo, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Iniciar una investigación en el fuero penal ordinario de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Dicha investigación deberá realizarse tomando en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas, los estándares interamericanos al respecto y las líneas de investigación señaladas en el presente informe. La Comisión destaca que el Estado no podrá oponer la garantía de *ne bis in ídem*, cosa juzgada, prescripción o amnistía para justificar el incumplimiento de esta recomendación por tratarse de una grave violación de derechos humanos.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la adopción de medidas legislativas para garantizar que la Ley No. 999 no constituya una figura incompatible con los estándares interamericanos descritos en el presente informe; ii) la adopción o modificación de normativas o protocolos sobre el uso de la fuerza de manera que se aseguren sean compatibles con los estándares interamericanos en la materia; iii) la investigación de contexto de los hechos de violencia ocurridos en el marco de las protestas sociales, de tal forma que se investigue, sancione y asegure la rendición de cuentas de los miembros de cuerpos de seguridad, así como de la totalidad de autoridades que pudieran estar involucradas en tales hechos; iv) la creación de un plan integral de reparaciones de violaciones ocasionadas en el marco de las protestas iniciadas el 18 de abril de 2018; v) la capacitación de agentes de seguridad en Nicaragua en cuanto a estándares sobre el uso de la fuerza, incluida la fuerza letal en contextos de manifestaciones sociales; vi) establecer mecanismos adecuados de rendición de cuentas respecto de abusos cometidos por los miembros de tales cuerpos de seguridad; y vii) fortalecer la capacidad investigativa de casos de uso de la fuerza letal, para que sea compatible con los estándares descritos en el presente informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre los estándares aplicables al uso de la fuerza por parte de agentes estatales, en particular respecto de los principios de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad, así como sobre las reglas relativas a la carga de la prueba en casos de muerte o lesiones ocurridas en el marco de operativos de seguridad. Asimismo, la Corte podrá hacer referencia al deber estatal de garantizar el derecho de reunión pacífica y a las medidas que deben adoptar los Estados para proteger la vida, la integridad personal y la salud de las personas en el contexto de manifestaciones públicas. De igual forma, la Corte podrá referirse a la obligación del Estado de investigar y sancionar a los funcionarios que pudieran estar involucradas en hechos de violencia ocurridos durante protestas sociales. Finalmente, la Corte podrá profundizar su jurisprudencia sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Centro Nicaragüense de Derechos Humanos

Miriam Lizeth Castillo Castillo

Vilma Nuñez de Escoria

Federación Internacional de los Derechos Humanos

Jimena Reyes

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo